



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ
Expediente: CEDHV-3VG-DOQ-0427-2019

Recomendación 065/2022

Caso: Detención arbitraria, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, durante la detención de cuatro personas.

Autoridades responsables:
Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz

Víctima: V1, V2, V3 y V4

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica
Derecho a la libertad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
OBSERVACIONES	7
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	8
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1, V2, V3 Y V4, CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 20 DE FEBRERO DE 2019	20
POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN	24
VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	25
VIII. PRECEDENTES	29

IX.	RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	29
X.	RECOMENDACIÓN N° 063/2022	30

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de septiembre del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 065/2022, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. H. AYUNTAMIENTO DE CARRILLO PUERTO, VERACRUZ. De conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso b), 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h), XLVIII, 36 y demás aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora..

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 22 de febrero de 2019, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Delegación Regional de Córdoba, recibió la solicitud de intervención de V1, V2, V3 y V4, en la cual manifestaron lo siguiente:

“[...] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 último párrafo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 11 fracciones IV y VIII, el diverso 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública; y la fracción II del precepto 21 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, presentamos formal queja en contra de los CC. Policías municipales, de al parecer de Carrillo Puerto Veracruz, que nos aprehendieron en circunstancias muy diferentes de las que refieren en su informe policía homologado además de existir dilación entre nuestra aprehensión y puesta a disposición, ante el ministerio público de la federación sito en Córdoba, Veracruz. Tiempo en que fuimos golpeados; y aquellos que resulten responsables por violaciones cometidas en agravio de nuestros derechos fundamentales, al momento de nuestra ilegal detención muy particularmente aquellos previstos en los artículos 16 párrafo inicial, 19 último párrafo, 20 apartado B fracción II y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...] [Sic.].

6. Con el propósito de identificar las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como obtener la ratificación del escrito de queja de los peticionarios, en fecha 09 de mayo de 2019, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, se presentó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Federal ubicado en Villa Aldama, Veracruz, precisando los peticionarios lo siguiente:

“[...] Que me constituí en el CEFERESO ubicado en Villa Aldama, Veracruz, para entrevistar a las PPL V3, V4, V1 y V2 y teniéndolos a la vista exponen que desean el escrito (sic.) de fecha cuatro de abril; presentado el tres de abril de dos mil diecinueve ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su nombre por el Licenciado [...], procediendo a darle lectura a dicho escrito, exponiendo los entrevistados que desean presentar queja en los términos que expuso su abogado, aclarando y precisando que todos ellos fueron detenidos

el mismo día, hora y lugar señalando a la misma autoridad como responsable, esto es que fueron interceptados y detenidos en el kilómetro treinta aproximadamente de la autopista Córdoba-Veracruz por elementos de la policía municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, aproximadamente entre las nueve y diez treinta de la mañana, quienes los golpearon y torturaron desde la hora de su detención, hasta la hora en que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Federal en Córdoba, Veracruz, narran de cada uno de ellos los hechos y la forma en que fueron agredidos, en hojas separadas continuas a la presente; todos exponen que no tienen a nadie más como testigo de los hechos y que ya no presentan ninguna marca por los golpes que les dieron cuando los torturaron, hechos ocurridos el día veinte de febrero de dos mil diecinueve; además los oriento que, en cuanto a las cuestiones jurisdiccionales de fondo que expusieron en si escrito, relativas a los hechos materia del delito que se les imputa, este organismo no entrara a su estudio por carecer de competencia para ese efecto pudiendo recurrir las resoluciones de la fiscalía y del juez competente que les afectan mediante recurso de apelación y amparo en su momento.

El C. V3 dice: que cuando la policía municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, en un número de cinco o seis elementos, en el lugar, día y hora que ya indique, me empezaron a golpear con las manos extendidas en la nuca, me dieron toques en el hombro derecho, en la mejilla derecha, en la parte alta del costado derecho, y cachazos en el muslo derecho parte de enfrente, en el lado izquierdo del pecho, me dieron toques en la cabeza, me pusieron una toalla en el tórax para golpearme sobre ella con un palo que parecía un bate, me sentaron en una silla, me colocaron un trapo en la cara sobre el que me echaban abundante agua, lo que me provocaba vómito y ahogamientos, me pegaban en la espalda para que respirara otra vez, me decían “ya valieron para que cártel trabajan”, yo sentí miedo a lo que les decía que ya no me pegaran que no trabajaba para ningún cártel, “ahorita van a ver como lloran y me van a decir hasta lo que no quieren saber, yo no tengo miedo de matarme con cualquiera, ya perdí a mi familia”, eso me decía un policía, eso aconteció desde que me agarraron y me subieron a la patrulla hasta que me llevaron a la comandancia de Carrillo Puerto, en ese lugar también ocurrió la tortura que explico ya cuando me pasaron con la Fiscalía de Córdoba, la Federal, ya no me golpearon, los hechos ocurrieron el veinte de febrero de dos mil diecinueve; mi nombre correcto es V3. En este momento se le notifica que su expediente se le dará inicio con el DOQ/0427/2019.

La PPL. V2 expone lo siguiente: Que fui detenido el veinte de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las nueve y diez treinta de la mañana, a la altura del kilómetro treinta de la autopista Córdoba-Veracruz, por elementos de la Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, quienes me detuvieron a mí y a mis compañeros V3, V4 y V1, esos policías que era de cinco a seis elementos, nos detuvieron a todos, nos subieron a la patrulla, a mí me golpearon de manotazos en la nuca, me esposaron, me pegaron en las costillas, a todos nos

pegaban al mismo tiempo, me golpeaban de cachetadas en la cara; ya en la comandancia de la municipal, me pegaron en las costillas con un palo que parecía bate y a un costado del muslo derecho, ya no me hicieron más cosas, solo los golpes pero a mis compañeros que mencione si los ahogaron con agua en la cara y les dieron toques eléctricos, yo observe eso por estábamos juntos, no tengo marcas de los golpes que me dieron por que ya paso el tiempo. En este momento se le notifica que su expediente se inició con el número DOQ/0427/2019.

La PPL V1 expone lo siguiente: Que fue detenido el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las nueve y diez treinta de la mañana, a la altura del kilómetro treinta de la autopista Córdoba-Veracruz, por elementos de la policía municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, quienes me agarraron y me subieron a su patrulla y desde ese momento me empezaron a golpear y a darme de toques eléctricos con chicharras en la espalda y nuca, me preguntaban “donde estaban los de la camioneta blanca, donde está el chofer” yo no sabía de que me hablaban, me dijeron “ahorita vas a ver como si hablan” me dieron de cachetadas en la cara, me taparon la cara con mi camisa, luego me trasladaron a la Comandancia de Carrillo Puerto, Veracruz, ahí en la celda como cuatro o cinco oficiales me patearon en las pantorrillas, me pegaron de puñetazos en las costillas y luego me pusieron una cobija encima del tórax para golpearme con un palo, por eso no me quedaron las marcas ni a mí ni a mis compañeros con los que me detuvieron, me preguntaron para que cártel trabajábamos y yo les dije que no, ni siquiera íbamos armados, no nos encontraron nada, me asfixiaron con una toalla en la cara a la que le echaban agua, siguieron interrogándonos hasta que nos trasladaron como a las siete de la noche a la Fiscalía Federal de Córdoba, Veracruz, durante la estancia en esa comandancia me daban también toques eléctricos en la cara y en la espalda, la nuca y el cuello, esto para que yo confesara los hechos de un secuestro exprés de un chofer, que no sé de qué se trataba, yo no confesé nada pero aun así me maltrataron como ya dije de los golpes y los toques que me dieron ya no tengo ninguna marca. En este momento le notifico que su expediente se inicia con el número DOQ/0427/2019.

La PPL V4 expone: Que cuando fui detenido el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, aproximadamente entre las nueve y diez treinta de la mañana a la altura del kilómetro treinta aproximadamente de la autopista Córdoba-Veracruz, por elementos de la policía municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, quienes me agarraron, me subieron a una patrulla y desde ese momento me golpearon en distintas partes del cuerpo con los puños, me dieron de chincharrazos eléctricos, me llevaron a la comandancia de ese municipio en donde me siguieron golpeando, me pellizcaban el pezón derecho lastimándome, pegándome en los costados del tórax, me pusieron en la cabeza una bolsa de plástico con agua para ahogarme, me pegaban en el estómago para sacarme el aire, me preguntaron “para qué cártel trabajas”, luego me quitaron la bolsa de la cara, me la volvieron a poner así como cuatro veces seguidas para así asfixiarme, yo les dije que no me podía echar la culpa de lo que no hice, por poco me desmayo, luego me tuvieron sentado un rato, ya me dolía mucho la cabeza, como les dije que me dolía mucho me dejaron de pegar, más tarde, luego como a las siete de la noche me pusieron a disposición de la Fiscalía Federal de Córdoba, Veracruz, no hay más testigos de

estos hechos más que mis compañeros con quienes fui detenido ya que nos mantuvieron y torturaron en el mismo lugar [...] [Sic.]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a. En razón de la materia –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como al derecho a la libertad personal.
 - b. En razón de la persona –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
 - c. En razón del lugar –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
 - d. En razón del tiempo –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 20 de febrero de 2019; y la solicitud de intervención fue promovida el 22 de febrero de 2019. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV..

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.
10. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:
 - a. Determinar si V1, V2, V3 y V4 fueron víctimas de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz el 20 de febrero de 2019.
 - b. Establecer si las detenciones de V1, V2, V3 y V4, llevadas a cabo el 20 de febrero de 2019 por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, observaron las formalidades previstas por la ley.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a. Se recabó las solicitudes de intervención de V1, V2, V3 y V4, misma que se radicaron bajo el expediente DOQ-0427-2019 en fecha 06 de marzo de 2019.
 - b. Se solicitó informes al Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
 - c. Se solicitaron informes en vía de colaboración a las autoridades que por razón de sus funciones pudiera aportar datos para la integración del expediente.
 - d. Se realizó a los peticionarios el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul.
 - e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones..

V. HECHOS PROBADOS

- a. El día 20 de febrero de 2019, V1, V2, V3 y V4, fueron víctimas de detenciones arbitrarias cometidas por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz.

- b. El día 20 de febrero de 2019, V1, V2, V3 y V4, fueron víctimas de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por elementos de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz

OBSERVACIONES

- 12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²
- 13. Al respecto, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.
- 14. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado,³ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
- 15. Asimismo, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵
- 16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

17. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

18. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
19. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del jus cogens. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras calamidades públicas .
20. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.
21. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa .

A) LAS AGRESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS COMETIDAS EN CONTRA DE V1, V2, V3 Y V4 CONSTITUYEN ACTOS DE TORTURA.

22. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado .Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales.
23. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados.
24. En tal virtud, se procede a analizar si las agresiones físicas y psicológicas que sufrieron V1, V2, V3 y V4, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

25. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito .
26. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias .
27. De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, así como de la capacidad de autoprotección de la víctima y su estado físico previo .
28. La documentación de las manifestaciones físicas es un elemento de gran importancia para confirmar que una persona ha sido torturada. Sin embargo, en ningún caso debe considerarse

la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima .

29. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas” .
30. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos, como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y nariz, ejercer presión alrededor del cuello, obligar a la persona a aspirar algún tipo de polvo (cemento, pimienta, polvo), entre otros . A este tipo de tortura se le conoce como asfixia seca o “submarino seco”.
31. Por otra parte, el Protocolo de Estambul de manera enunciativa contempla la asfixia húmeda (o “submarino húmedo”) como la inmersión forzada de la cabeza en agua, la cual puede dar lugar a que la persona se ahogue con la misma.
32. No obstante, este mecanismo no es necesariamente la única forma de lograr el ahogamiento en la víctima. En ese sentido, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar.
33. Por otra parte, los agentes del Estado pueden emplear diversos mecanismos que les permitan ocultar sus actos para evitar huellas físicas de los golpes infligidos. De acuerdo con el Protocolo de Estambul, la tortura puede practicarse recubriendo a la víctima con otros objetos a manera de camuflar la fuerza e intensidad de cada golpe .
34. Asimismo, el Protocolo de Estambul refiere que los choques eléctricos como mecanismo de tortura, las quemaduras eléctricas de éstas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Es preciso examinar con todo cuidado la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar .
35. Adicionalmente, los torturadores utilizan con frecuencia agua o geles para aumentar la eficiencia de la tortura, ampliar el punto de entrada de la corriente eléctrica y prevenir quemaduras eléctricas detectables .

36. En el caso que nos ocupa, V1, V2, V3 y V4 señalaron que fueron detenidos por elementos de Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, el 20 de febrero de 2019 en la autopista federal Córdoba, Veracruz, entre las 09:00 y 10:20 horas. Todos ellos manifestaron que los elementos aprehensores los golpearon y torturaron desde la hora de su detención hasta el momento en que fueron puestos a disposición de la Fiscalía Federal en Córdoba Veracruz.
37. Particularmente, V3 señaló que los policías municipales lo golpearon en la nuca con la palma de la mano extendida y que le dieron toques en el hombro derecho, la mejilla derecha, en la cabeza y en la parte alta del costado derecho. Refirió que le propinaron cachazos en el muslo derecho en la parte de en frente y en el lado izquierdo del pecho. Preciso que “le pusieron una toalla en el tórax para golpear(lo) sobre ella con un palo que parecía un bate”.
38. Posteriormente, narró que fue sentado en una silla para colocarle un trapo en la cara y le aventaron abundante agua, provocando que se ahogara y vomitara. A la par de estos sucesos, los elementos le preguntaban “para qué cartel trabajaba”. V3 manifestó que sintió miedo de lo que le estaba sucediendo, por lo que solicitó a sus captores que ya no continuaran con la agresión, recibiendo en consecuencia más amenazas y comentarios intimidantes.
39. Por su parte, V2 expresó que al subir a la patrulla de los elementos municipales, éstos le dieron cachetadas en la cara, lo golpearon en la nuca y costillas mientras sus demás compañeros de igual forma recibían agresiones físicas. Relató que una vez que arribaron a la Comandancia Municipal, presencié cuando les pegaron en las costillas con un palo que parecía bate a los demás detenidos; los ahogaron con agua en la cara y recibieron toques eléctricos.
40. Respecto a los hechos de los que se duele V1, éste informó que desde el momento en que abordó la patrulla los Policías Municipales le dieron toques eléctricos con chicharras en la espalda y nuca, mientras le preguntaban “donde estaban los de la camioneta blanca” y “donde está el chofer”. Sin otorgar una respuesta por desconocer lo que le requerían, volvieron a amenazarlo y lo golpearon cubriéndole el rostro con su propia camisa.
41. V1 manifestó que una vez que llegaron a la comandancia, los elementos aprehensores lo patearon en las pantorrillas, recibió puñetazos en las costillas y posteriormente, le colocaron una cobija en el tórax para golpearlo con un palo, cuestionándolo “para qué cartel trabajaba”.

Además, agregó que lo asfixiaron con una toalla en la cara a la que le echaban agua y que nuevamente recibió toques eléctricos en la cara, espalda, nuca y cuello.

42. Finalmente, V4 relató que al subir a la patrulla, los Policías Municipales le dieron chincharrazos eléctricos y lo golpearon en diversas partes del cuerpo con los puños. Al arribar a la comandancia, lo golpearon en los costados del tórax y le pellizcaron el pezón derecho. Agregó que, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para ahogarlo y lo golpeaban en el estómago para sacarle el aire, mientras le preguntaban “para qué cartel traba(jaba)”. Preciso que esta dinámica se repitió por 4 veces seguidas y que por poco se desmayaba. Como consecuencia de los golpes recibidos, V4 expresó haber experimentado un dolor intenso en la cabeza, el cual al hacerlo de conocimiento a los policías, estos dejaron de agredirlo.
43. Con base a las manifestaciones hechas por los quejosos, esta CEDHV solicitó informes a la autoridad señalada como responsable. En ese sentido, los elementos aprehensores de la Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, tenían la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre el origen de las afectaciones físicas que refirieron los quejosos. Sin embargo, la autoridad se limitó a negar los hechos sin hacer referencia alguna al uso de la fuerza pública o técnicas de sujeción para efectuar la detención, remitiendo el parte de novedades, el IPH y los certificados médicos elaborados a los detenidos para acreditar su dicho.
44. Al respecto, en el IPH remitido por el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, los elementos de la policía hicieron constar que entablaron comunicación en un primer momento con V2 y V1 y posteriormente con V3 y V4; derivado de inconsistencias en sus narrativas, así como del reporte anónimo del robo de un camión en el kilómetro 30 de la autopista federal Córdoba – Veracruz, se procedió a la detención de los quejosos en flagrancia de la comisión del ilícito.
45. Adicionalmente, el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz remitió copia de los certificados médicos elaborados por Servicios de Salud de Veracruz con motivo de la puesta a disposición de las víctimas. En los certificados elaborados se asentó lo siguiente :
46. “Sin alteraciones neurológicas, cardiopulmonar sin alteraciones aparentes. Abdomen: sin patología aparente, miembros pélvicos y torácicos reflejos simétricos, buen llenado capilar”

47. Pese a lo anterior, en el dictamen elaborado por la Perito adscrita a la Procuraduría General de la República, se certificó por escrito y en impresiones fotográficas las diversas lesiones que presentaban V1, V2, V3 y V4 al momento de su puesta a disposición:

Dictamen de integridad física de V1, V2, V3 y V4 elaborado por la Perito adscrita a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales y Medicina Forense de la Procuraduría General de la República, de fecha 21 de febrero de 2019:

“V1, presenta complexión delgada, estatura 1.76 metros y peso de 75 kilogramos. No acepta la exploración física completa, únicamente de la espalda (Imagen Uno), donde se observa lo siguiente: una excoriación dermoepidérmica (Superficial) de 1.1 x 0.6 centímetros, en el cuadrante superior externo de la región escapular derecha, acompañada de costra serohemática de color café negruzca, en vías de desecación, con sentido de arriba hacia abajo, de delante hacia atrás y ligeramente de derecha a izquierda (imagen dos), por lo cual se determina una evolución aproximada de 3 a 4 días, la cual menciona desconocía que portaba. Zona eritematosa en el cuadrante inferior externo de la región escapular derecha, en un área aproximada de 1.7 x 0.7 centímetros, con bordes difusos, sin alteraciones de volumen ni de temperatura, por lo cual se determinó una evolución máxima de 24 horas la cual refiere se la produjeron con la mano cerrada (puño), al momento de la detención (imagen tres); se observan dos lesiones paralelas, cónicas, en el centro se observa una lesión puntiforme, apenas visibles, separadas entre sí por 1.5 centímetros, ubicadas en región paradorsal izquierda a nivel T10 (imagen cuatro), que a la exploración física con luz negra filtro magenta, se observaron las siguientes características: la derecha hipocrómica, de un milímetro de diámetro; con luz roja y filtro amarillo se observó discreto halo eritematoso y la ausencia de lesiones de Lichtenberg (Imagen cinco). No acepta la exploración del resto del área corporal por negar la portación de otras lesiones traumáticas externas recientes”.

V2, presenta complexión delgada, refiere estatura de 1.60 metros y peso de 70 kilogramos. No acepta la exploración física completa, por negar lesiones traumáticas externas recientes. Niega ser portador de tatuajes, cicatrices de relevancias médico legal, perforaciones, piercing o implantes.

V3 presenta complexión media, estatura de 1.74 metros y peso de 76.5 kilogramos. No acepta la exploración física completa, únicamente del segmento superior del cuerpo y del muslo derecho, donde se observa lo siguiente: Se observan tres lesiones puntiformes y una lineal,

en la región geniana (mejilla) derecha, distribuidas en dos pares, el par superior de 0.6 centímetros de diámetro y 0.3 centímetros separadas entre sí por 2.5 centímetros y a dos centímetros debajo de esta se observa el segundo par, separadas entre sí por 2.5 centímetros, la más interna (lineal) de 0.9 centímetros y de 0.1 centímetros; las puntiformes, al ser exploradas con luz negro y filtro amarillo se observan cónicas con un punto negruzco en el centro y costra parduzca, la lesión lineal se observa acompañada de costra parda de reciente formación. Se observan diez lesiones puntiformes de distribución por pares, en el tercio proximal cara posterior del brazo derecho, 4 pares con separación de un centímetro entre sí y un par de separación de 2.5 centímetros entre sí, que a la exploración con luz negra y filtro amarillo es evidente la morfología cónica y un punto central, acompañadas de costra de coloración café parda, y con la luz roja y filtro magenta se observa un halo eritematoso en los 5 pares similares con un diámetro de 0.1 centímetros y en los pares similares de 0.15 centímetros por lo tanto se determina que una evolución de más de 24 horas y menos de 48 horas. Equimosis por compresión (Se observan estigmas digitales en número de 3, siendo el primero de 4.9 x 1.8, 4.4 x 1.6 y 3.8 x 1.0 centímetros, respectivamente en sentido descendente), en el tercio proximal cara anterior del brazo derecho, de coloración violácea negruzca con halo eritematoso presencia de discreto aumento de temperatura local y aumento de volumen resuelto (más de 24 horas y menos de 48 horas). En el cuadrante superior interno de la región pectoral izquierda, se observa un eritema de 1.5 centímetros de diámetro, con discreto aumento de volumen periférico de 2.5 centímetros de diámetro, donde se le observa una saliente en el cuadrante superior izquierdo de la lesión de 0.2 centímetros (la cual refiere es la mira del cañón de un arma larga). Zona de contusión en el flanco derecho a la altura de la línea media axilar acompañada de un aumento de volumen y temperatura local, coloración resuelta, en un área de 10.1 x 12.4 centímetros en sus mayores dimensiones, que a simple vista presenta unas lesiones puntiformes distribuidas en pares, 5 pares separadas entre sí por un centímetro y dos pares separadas entre sí por 2.5 centímetros, que a la exploración con luz negra y filtro amarillo es evidente la morfología cónica y un punto central, acompañadas de costra de coloración café parda, y con la luz roja y filtro magenta se observa un halo eritematoso en los 5 pares similares con un diámetro de 0.1 centímetros y en los dos pares similares de 0.15 centímetros. En el tercio proximal cara externa del muslo derecho se observa una equimosis de 5.6 centímetros de diámetro, con longitud de 6.9 centímetros, de coloración rojiza violácea, acompañada de aumento de volumen y temperatura local, por lo cual determinamos una evolución de más de 24 horas u menos de 48 horas, que al explorarle

con luz negra y filtro amarillo se evidencia su morfología de media luna, 7 centímetros debajo de la anterior se observa otra equimosis de características morfológicas y colorimétricas similares en el tercio medio cara externa del muslo derecho, de 12 centímetros de diámetro y 18.2 centímetros de longitud, cuyo borde terminal difuso hacia la cara anterior, por ello se puede determinar el sentido de delante hacia atrás de arriba hacia abajo y discretamente de derecha a izquierda (la cual refiere que fue producida con la culata de un arma larga). Derivado de la morfología de las lesiones se sugiere la toma de fotografías, sin embargo, el paciente la rechaza, por lo cual se sugiere la fijación fotográfica de las lesiones a la brevedad posible por el experto en materia de fotografía forense. Las lesiones que refirió fueron provocadas por corriente eléctrica con “chicharra”, con la exploración de luz roja y filtro magenta se observó discreto halo eritematoso y la ausencia de lesiones de Lichtenberg. No acepta la exploración del resto del área corporal por negar la portación de otras lesiones traumáticas externas recientes.

V4 presenta complejidad media, estatura de 1.66 metros y peso de 85 kilogramos. No acepta la exploración física completa, únicamente de la espalda, donde se observa lo siguiente: franco edema postcontusional, de tipo duro, en la región occipital derecha (Imagen seis, vista lateral), abarcando un área de 6 x 4 centímetros en sus mayores dimensiones (imagen 7), que a la palpación media refiere ligero malestar, menciona que el día de ayer presentó cefalea pulsátil en la escala de intensidad del 1 al 10 refiere 4/10 y actualmente 2/10, manifestó dolor cuando se recuesta sobre dicha área (menciona que dicha lesión fue producida al momento de la detención cuando un elemento le pegó con su casco puesto). Se observa excoriación dermoepidérmica superficial en la unión del pezón con la areola (imagen 8), en toda su periferia (imagen 9) acompañada de costra serohemática, con sentido de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de delante hacia atrás, manifiesta dolor al roce de la ropa. Niega ser portador de tatuajes se observa una cicatriz que corresponde al descrito en la entrevista. Niega perforaciones, piercing o implantes”

48. Como puede apreciarse en el dictamen que antecede, V3 presento numerosas lesiones puntiformes en diversas partes del cuerpo, incluyendo la mejilla derecha. A la exploración de ellas con una luz negra y filtro amarillo, la Perito documentó su morfología cónica y un punto central con presencia de una costra café parda; estimó que el tiempo aproximado de evolución era de 24 a 48 horas.

49. Además, se certificó que V3 presentaba un eritema en el cuadrante superior interno de la región pectoral izquierda; contusión en el flanco derecho a la altura de la línea media axilar en un área de 10.1 x 12.4 centímetros con múltiples lesiones puntiformes y en la cara externa del muslo derecho, una equimosis de 12 centímetros de diámetro con longitud de 18.2 centímetros. De tal suerte que, las lesiones anteriormente señaladas corresponden en su totalidad con su narrativa de tortura.
50. En el caso de V1, se documentó que en la región escapular derecha presentaba una zona eritematosa de 1.7 centímetros; en la región paradorsal izquierda, diversas lesiones puntiformes apenas visibles, que a su exploración con luz negra y filtro magenta, se observó que tenían aproximadamente 1 milímetro de diámetro.
51. En ese sentido, a pesar que algunos de los mecanismos de tortura que los Policías Municipales emplearon en V1 se caracterizan por no dejar lesiones visibles (asfixia húmeda, choques eléctricos y golpes mientras permanecía cubierto con una cobija), la Perito de la PGR precisó las lesiones con las que contaba, mismas que coinciden con los actos de tortura descritos por la víctima.
52. Por cuanto hace a V4, la Perito precisó que éste presentaba un edema postcontusional de tipo duro en la región occipital derecha, en un área de 6 por 4 centímetros y una excoriación dermoepidérmica en la unión del pezón con la areola. Lo anterior, corrobora la narrativa de la víctima, en relación a los múltiples golpes recibidos en la cabeza, así como la excoriación en el pezón derecho.
53. Es preciso manifestar que respecto de V2, si bien no se certificó su integridad física ya que éste refirió que “no acepta(ba) la exploración física completa por negar lesiones traumáticas recientes”, como se manifestó supra líneas, particularmente los mecanismos de tortura y la intensidad de éstos relatados por V2 encuadran con aquellos que comúnmente no dejan algún tipo de lesión visible.
54. En ese sentido, la ausencia de lesiones visibles en la víctima al momento de ser puesto a disposición no implica la inexistencia de los actos de tortura. Así pues, en el presente caso se cuenta con el dictamen médico especializado basado en las directrices del Protocolo de Estambul, en el cual se documentó como secuela en la víctima, que éste presentaba “ansiedad con tendencia moderada a severa y trastorno depresivo de intensidad severa” (párrafos 86, 87 y 88).

55. En virtud de lo anterior, la multiplicidad de las lesiones documentadas en el dictamen que antecede, así como la naturaleza de las mismas (contusiones, lesiones puntiformes, excoriaciones y edemas), permiten concluir a este Organismo Autónomo que las lesiones físicas que presentaron V1, V3 y V4, así como las afectaciones psicológicas de V2, no pudieron ser provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que estas derivan necesariamente de las agresiones ejecutadas intencionalmente por los elementos de la Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

56. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta .
57. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo . Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales .
58. Bajo ese orden de ideas, este Organismo Autónomo solicitó la realización de las evaluaciones médicas y psicológicas con base en el Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), a V1, V2, V3 y V4, mismas que fueron elaboradas por peritos independientes y especializados en la materia.
59. En ese sentido, en relación a V3, se documentó que a pesar de no presentar huellas visibles de las agresiones físicas al momento de la inspección, ello no excluye la posibilidad de que se hayan infligido torturas o malos tratos. Lo anterior, en virtud de que éstas se produjeron a modo de no dejar cicatrices en el cuerpo.
60. Sin perjuicio de lo anterior, respecto al análisis psicológico de V3 se asentó que “las manifestaciones psicósomáticas referidas y observadas durante la sesión rebasan su voluntad, éstas le producen reacciones físicas, evita hablar o recordar (...) presenta ansiedad y temor

los cuales obstruyen la posibilidad de superación de lo traumático al momento de recordarlo y narrarlo con detalle”.

61. Adicionalmente, los peritos certificaron que V3 presenta “síntomas en consecuencia de la secuela psicológica (...) como la ansiedad moderada, la depresión y un probable estrés postraumático, que puede ir en escalada en el esfuerzo por evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones asociadas con el trauma”.
62. Por otra parte, en el dictamen elaborado a V2, los mecanismos de tortura física a los que fue sometido consistieron en manotazos en la nuca y golpes en las costillas con un bate cubierto con una cobija. En el caso concreto de V2, estas agresiones se caracterizaron por no dejar lesiones visibles , tan es así que en la certificación elaborada por la Perito de la PGR no documentó afectación física alguna.
63. Sin embargo, la experiencia de tortura es suficientemente poderosa por sí misma como para surtir consecuencias mentales y emocionales, sea cual fuere el estado psicológico previo del individuo . Si bien no en todos los casos las víctimas padecen alguna enfermedad mental diagnosticable, comúnmente muchas de ellas experimentan profundas reacciones emocionales y síntomas psicológicos, siendo los principales trastornos psiquiátricos asociados a la tortura el trastorno de estrés postraumático y la depresión .
64. En ese sentido, V2 manifestó que a raíz de los actos de tortura ejercidos por los Policías Municipales ha experimentado lo siguiente: “Tengo problemas para dormir en la noche, tengo pesadez en los ojos, me empieza a picar en la noche la cabeza, sudo de las manos y a veces me da por pensar lo que pasó en la detención cuando me pegaron y me pongo inquieto, me dan escalofríos (...) me duermo un rato y despierto de un brinco como si me asustaran y en la tarde a veces, tengo problemas de la vista veo borroso, estoy en el patio y me quiero subir a mi estancia porque me siento nervioso y empiezo con la sudoración en las manos”.
65. Adicionalmente, de acuerdo con el análisis integral que realizaron los peritos independientes, se arrojó que V2 presenta “una afectación psicológica de ansiedad con tendencia moderada a severa y trastorno depresivo de intensidad severa”.
66. Por lo que respecta a V1, en la entrevista refirió síntomas característicos del trastorno de estrés postraumático y depresión moderada. De acuerdo al dictamen, estas reacciones psicosomáticas son características de sujetos que han vivido un evento traumático.

67. Asimismo, se asentaron las afectaciones psicológicas que V1 presenta a raíz de los hechos: “Primero me deprimí mucho, me sentía como si no valiera nada, deje de comer, se me fue el apetito me dan nervios cuando veo un oficial y se me acerca, antes dormía mucho y después de mi detención ya casi no me daba sueño, inclusive hay días en los que no duermo, me despierto llorando a veces tengo pesadillas, me da mucho dolor de cabeza y en algún momento pensé en suicidarme, de repente me duele el estómago cuando me pongo nervioso, me deprimó muy seguido, no me dan ganas de hacer nada”.
68. Concatenado con lo anterior, los peritos señalaron que V1 presenta una afectación psicológica de ansiedad moderada.
69. Finalmente, por cuanto hace a V4, en la exploración física se documentó que éste presenta en la cabeza “una cicatriz occipital lineal de 3 cm de longitud como secuela de trauma del cráneo de etiología contusa que le condiciona signos y síntomas clínicos de dolor y dificultad para efectuar funciones superiores de pensamiento”. Lo antes descrito guarda estrecha relación con lo manifestado por el propio V4 en su escrito de queja, así como con el dictamen elaborado por la Perito de la PGR.
70. Aunado a lo antes referido, en el dictamen elaborado a V4 se concluyó que sus síntomas psicológicos reflejan la presencia de ansiedad con tendencia moderada.
71. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las lesiones provocadas, de forma deliberada a V1, V2, V3 y V4, ejecutadas por los elementos de la Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, les causaron sufrimientos físicos y psicológicos, mismos que al día de hoy se manifiestan a través de cuadros clínicos de ansiedad, depresión y estrés postraumático.

Que se cometa con determinado fin o propósito

72. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.
73. Para el caso que nos ocupa, se tiene documentado que la detención de V1, V2, V3 y V4 presuntamente ocurrió en la flagrancia de la comisión del delito de robo. Con base en lo anterior, es posible inferir que los actos de tortura que padecieron por parte de elementos de

la Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, tenían como propósito castigarlos por su probable participación en actos delictivos.

74. Bajo esta tesis, se concluye que las agresiones físicas y psicológicas cometidas en contra de V1, V2, V3 y V4 fueron realizadas de manera intencional, mismas que les ocasionaron sufrimientos al momento de los hechos y secuelas físicas y psicológicas; las cuales tenían el propósito de castigarlos por su probable participación en actos delictivos. Lo anterior, configura los elementos constitutivos de tortura y en consecuencia transgrede el derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1, V2, V3 Y V4, CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 20 DE FEBRERO DE 2019

75. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
76. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito .
77. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción .
78. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

79. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).
80. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la Ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.
81. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.
82. En el presente caso, V1, V2, V3 y V4, manifestaron que la detención por parte de los Policías Municipales de Carrillo Puerto, Veracruz, ocurrió el 20 de febrero de 2019 entre las 9:00 y 10:30 de la mañana.
83. Por su parte, en el IPH remitido por el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, se desprende que la detención se efectuó de la siguiente manera:

Hora	Acción desplegada por los elementos policiales
11:30 hrs.	Reciben una llamada anónima, indicando el reporte del robo de un camión en el kilómetro 30 de la Autopista Federal Córdoba-Veracruz, por lo que se trasladan al lugar de los hechos.
12:00 hrs.	Arribo al lugar de los hechos. Se encuentran con V1, V2, V3 y V4 en el camión y en un vehículo gris con placas del Estado de Veracruz. Proceden a entrevistarse con ellos.
12:30 hrs.	Se les informa de la detención y se realiza la lectura de derechos a cada uno de los intervenidos. Se realiza una inspección general al camión.
12:55 hrs.	Se solicita vía telefónica una grúa.
13:30 hrs.	Arriba la grúa en el kilómetro 30 de la Autopista Federal Córdoba-Veracruz. Se realiza inventario del contenido del camión y del vehículo gris.
14:00 hrs.	Se finaliza el inventario por el personal de la grúa, se realiza cadena de custodia de ambas unidades.

14:20 hrs.	Se retiran del lugar y proceden a trasladarse a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz.
14:50 hrs.	Arribo a la comandancia. Se solicita el apoyo de un médico a SESVER.
15:30 hrs.	Arriba a la comandancia el médico adscrito a SESVER.
15:40 – 16:00 hrs.	Certificación médica de V2
16:05 – 16:30 hrs.	Certificación médica de V3.
16:35-17:00 hrs.	Certificación médica de V1.
17:05 – 17:30 hrs.	Certificación médica de V4. Una vez concluida la certificación, se trasladan a la FGR.
18:45 hrs	Arribo a la FGR.

84. Aunado a lo anterior, los Policías Municipales precisaron en el IPH que debido a la carga vehicular y la distancia entre la comandancia y la FGR, dejaron a disposición a los detenidos hasta las 18:45 horas, es decir, aproximadamente 1 hora con 45 minutos después de que salieron con destino a las instalaciones de la FGR.
85. No obstante, este Organismo cuenta con los elementos de convicción suficientes para advertir que las circunstancias de tiempo y lugar asentadas en el IPH ocurrieron de manera distinta a las referidas por el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz.
86. De acuerdo con las constancias que integran la Carpeta de Investigación iniciada por el presunto delito de robo, la víctima directa del delito (VDD) declaró que entre las 9:00 y 9:05 horas del 20 de febrero de 2019, hizo una parada en un comedero ubicado en el kilómetro 300+200 de la autopista Córdoba-Veracruz. VDD precisó que al llegar al establecimiento, una persona lo obligó a ingresar a una camioneta blanca con 3 individuos a bordo; y que tras recorrer una distancia de aproximadamente 4 kilómetros, estas personas lo bajaron en un cañal, en el que le indicaron que “solo esta(ban) checando (su) mercancía”.
87. Agregó que, sin violencia, sus captores lo dejaron “tirado en el cañal boca abajo” y le indicaron que al pasar 1 hora, éste podría retirarse. Aproximadamente al mediodía, VDD se retiró de ese lugar y pidió apoyo para llegar al kilómetro 300+200 de la autopista Córdoba-Veracruz, arribando al lugar aproximadamente a las 13:00 horas. Al percatarse de que su camión no se encontraba en donde lo había dejado estacionado, el personal del comedero le

manifestó que su unidad se la había llevado la grúa y que las presuntas personas involucradas en el robo fueron detenidas.

88. Adicionalmente, en la indagatoria corre agregado el informe de operación GPS de la unidad que manejaba VDD. El reporte indica que a las 9:25 horas, la unidad se había incorporado a la carretera Córdoba-Veracruz y que éste permaneció en el mismo punto hasta las 12:05 horas ; de las 12:05 a las 12:15 horas, el informe reflejó que el camión se encontraba en movimiento y después de las 12:20 horas, el vehículo se mantuvo en la misma posición geográfica hasta las 14:00 horas del 21 de febrero de 2019 .
89. En ese sentido, del análisis de las coordenadas geográficas del camión que manejaba VDD, se advierte que el vehículo se localizaba en el comedero de las 9:25 a las 12:05 horas; que éste permaneció fijo por alrededor de 1 hora con 40 minutos y, posteriormente, en un lapso de 10 minutos, la unidad se trasladó hasta las instalaciones del servicio de grúas, permaneciendo inmóvil en ese sitio hasta el día siguiente.
90. De tal suerte, al correlacionar la narrativa de VDD con las coordenadas geográficas de la unidad, se desprende que contrario a lo señalado por los Policías Municipales, los hechos ocurrieron entre las 9:00 y las 9:30 horas (tal y como lo mencionaron los peticionarios) y no a las 11:30 horas como se asentó en el IPH .
91. Además, a pesar de que en el IPH se documentó que la grúa se había solicitado a las 12:55 horas y que ésta arribó a las 13:30 horas, de la narrativa de VDD se desprende que a las 13:00 horas la unidad ya no se encontraba en el lugar de los hechos. Lo anterior, coincide con las coordenadas geográficas del vehículo, las cuales reflejaron que el camión se encontraba en el corralón desde las 12:15 horas.
92. De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , la puesta a disposición ministerial sin demora se deriva de la exigencia de que la persona sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla con la autoridad ministerial.
93. Al respecto, si bien las expresiones "sin demora" o "de manera inmediata" en la puesta a disposición no pueden traducirse en medidas o unidades de tiempo, deben entenderse como el necesario para su realización, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto, y a un criterio básico de razonabilidad .

94. En ese sentido, tomando en consideración que los hechos ocurrieron alrededor de las 9:30 horas y que la autoridad refirió que tuvo conocimiento de los mismos aproximadamente a las 11:30 horas, existe una discordancia de aproximadamente 2 horas, en las cuales no se tiene una certeza de lo ocurrido con V1, V2, V3 y V4.
95. Además, las coordenadas geográficas del camión dan cuenta de las inconsistencias en los tiempos en los que sucedió el arribo de la grúa al lugar de los hechos; el inventario y la cadena de custodia ; así como el traslado de la unidad de VDD con dirección al corralón asentados en el IPH , lo que pone en duda el resto de actuaciones plasmadas en dicha documental.
96. Así pues, tanto el arribo a la comandancia como las certificaciones médicas practicadas a los detenidos (mismas que no cuentan con hora de elaboración), carecen de claridad ya que las primeras diligencias antes señaladas, ocurrieron en una hora distinta a la plasmada en el IPH, que en consecuencia, generó una demora en la puesta a disposición de los peticionarios.
97. Finalmente, adicional a la dilación en la puesta a disposición de los quejosos, los actos de tortura ya acreditados en contra de V1, V2, V3 y V4 convierten en arbitrarias sus detenciones efectuadas el 20 de febrero de 2019.
98. En virtud de lo anterior, este Organismo Autónomo cuenta con los elementos de convicción suficientes para concluir que V1, V2, V3 y V4 fueron sujetos de una detención arbitraria por parte de los elementos de la Policía Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, vulnerando en consecuencia, el derecho a la libertad personal.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

99. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.
100. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁷

⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

VII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

101. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:
102. “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”
- 103.
104. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
105. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
106. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4 en los siguientes términos:

Medidas de rehabilitación

107. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
108. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1, V2, V3 y V4 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a la atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de las secuelas psiquiátricas y psicológicas que se acreditaron en la presente Recomendación.

Medidas de satisfacción

109. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
110. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos a la libertad e integridad personal acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, que las cometieron.
111. Al respecto, se advierte que la detención y actos de tortura por parte de elementos de la Policía Municipal ocurrieron el 20 de febrero de 2019. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz .
112. Ambas legislaciones disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz.
113. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas

cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

114. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, recae en aquellos que pusieron a disposición y atentaron con la integridad física y psicológica de V1, V2, V3 y V4, al momento de que la autoridad inicie la investigación interna correspondiente, se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que ha tenido, a efecto de establecer las responsabilidades de los servidores públicos correspondientes.
115. Asimismo, el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, deberá colaborar eficaz y efectivamente con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación, iniciada con motivo de actos de tortura cometidos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4.

Compensación

116. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

117. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.
118. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
119. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
120. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
121. En este sentido, con fundamento en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, esta CEDHV determina que el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, deberá pagar una compensación a V1, V2, V3 y V4 por el daño a su integridad derivado de los actos de tortura física y psicológica cometidos en su contra el 20 de febrero de 2019.

Garantías de no repetición

122. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
123. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.
124. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
125. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación..
126. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. PRECEDENTES

127. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.
128. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018 48/2018 y 19VG/2019..

IX. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

129. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 063/2022

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARRILLO PUERTO, VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1, V2, V3 y V4 al Registro Estatal de Víctimas y reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado - por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

TERCERO. Colabore eficaz y efectivamente con la Fiscalía General del Estado en la integración de la **Carpeta de Investigación**, iniciada con motivo de actos de tortura, cometidos en perjuicio de V1, V2, V3 y V4.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, V2, V3 y V4, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

QUINTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la detención de V1, V2, V3 y V4, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y

perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria a V1, V2, V3 y V4.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporados al Registro Estatal De Víctimas V1, V2, V3 y V4, tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN**

que el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz, deberá de **PAGAR** a V1, V2, V3 y V4, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

d) En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo..

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez